



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Protección a la Niñez y Adolescencia y de Seguridad Pública y Protección Civil, conforme al turno pronunciado por el Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue remitida para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XV Bis del artículo 5, se adiciona el párrafo cuarto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32, se reforma la fracción XXIII y se recorre la subsecuente del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción XIX y se recorre la subsecuente del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 12 Bis de la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracciones I y XXIV, 62, 64 fracciones I y III, 87 Bis, 91, 242, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, estas Comisiones Unidas son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de mérito, al tenor de los siguientes:



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

ANTECEDENTES

En fecha de su presentación, la Diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XV Bis del artículo 5, se adiciona el párrafo cuarto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32, se reforma la fracción XXIII y se recorre la subsecuente del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción XIX y se recorre la subsecuente del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 12 Bis de la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Mediante oficio emitido por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Protección a la Niñez y Adolescencia y de Seguridad Pública y Protección Civil para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

La propuesta legislativa tiene por objeto fortalecer la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante la incorporación de disposiciones encaminadas a prevenir la normalización de la violencia desde la infancia, particularmente aquella asociada al uso, promoción y distribución de juguetes con características bélicas. Asimismo, busca impulsar acciones institucionales orientadas a la construcción de una cultura de paz, el fortalecimiento de valores de convivencia pacífica y la promoción de entornos seguros para el desarrollo integral de las personas menores de edad.

De manera específica, la iniciativa propone incorporar el concepto de juguetes bélicos dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en entornos recreativos libres de objetos que promuevan la violencia;

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

establecer atribuciones para las autoridades estatales y municipales en materia de prevención, sensibilización y promoción de actividades lúdicas orientadas a la paz; así como fortalecer la coordinación institucional para desalentar prácticas que puedan favorecer la normalización de conductas violentas durante la infancia.

Asimismo, la iniciativa contempla reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán, con la finalidad de incorporar acciones preventivas y mecanismos de coordinación institucional que contribuyan a la protección de niñas, niños y adolescentes, privilegiando el interés superior de la niñez y la construcción de una cultura de paz como principios rectores de la actuación estatal.

SÍNTESIS DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS

La iniciativa sometida a consideración de estas Comisiones Unidas parte del reconocimiento de que el interés superior de la niñez constituye un principio constitucional y convencional que obliga a todas las autoridades a adoptar medidas orientadas a garantizar el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes, privilegiando siempre la protección más amplia de sus derechos humanos.

La promovente señala que la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo integral de la niñez, incluyendo entornos seguros que favorezcan su bienestar físico, emocional, psicológico y social. Bajo esta premisa, sostiene que la protección de la infancia debe extenderse también a aquellos factores culturales y sociales que puedan influir en la normalización de la violencia desde edades tempranas.

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

Asimismo, expone que diversos estudios y especialistas en desarrollo infantil han advertido que la exposición constante de niñas, niños y adolescentes a juguetes con características bélicas, tales como réplicas de armas de fuego, armas blancas y vehículos de combate, puede contribuir a la reproducción de conductas agresivas, la desensibilización frente a la violencia y la normalización de patrones de comportamiento contrarios a una cultura de paz.

La iniciativa refiere que el juego constituye una herramienta fundamental para el aprendizaje, la socialización y el desarrollo emocional de la infancia, por lo que resulta necesario promover entornos recreativos que favorezcan la creatividad, la cooperación, la empatía, el respeto y la resolución pacífica de conflictos. En ese sentido, se plantea fortalecer la participación de las familias, instituciones educativas y autoridades públicas en la construcción de espacios que privilegien valores orientados a la convivencia pacífica.

De igual forma, la promovente destaca que existen antecedentes normativos y acciones implementadas en distintas entidades federativas encaminadas a desalentar el uso y comercialización de juguetes con contenido bélico, así como esfuerzos legislativos orientados a fomentar una cultura de paz y prevención de la violencia desde la infancia. Señala que dichas medidas encuentran sustento en la necesidad de atender las causas estructurales de la violencia mediante estrategias preventivas dirigidas a los sectores más jóvenes de la población.

La propuesta legislativa plantea, en consecuencia, incorporar dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo disposiciones que reconozcan el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en entornos recreativos libres de juguetes que promuevan la violencia, así como establecer atribuciones para las autoridades estatales y municipales encaminadas a la sensibilización, prevención y promoción de actividades lúdicas orientadas a la cultura de paz.

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

Asimismo, se proponen adecuaciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán, con el propósito de fortalecer la coordinación institucional y las acciones preventivas destinadas a desalentar prácticas que puedan contribuir a la normalización de la violencia durante la infancia.

Finalmente, la promovente sostiene que la reforma propuesta contribuirá al fortalecimiento del marco jurídico de protección integral de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán, armonizando la legislación local con los principios constitucionales, los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y las políticas públicas orientadas a la construcción de una cultura de paz y prevención de la violencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que las Comisiones Unidas de Protección a la Niñez y Adolescencia y de Seguridad Pública y Protección Civil son competentes para conocer y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDA. Que del análisis de la iniciativa se advierte que su finalidad consiste en fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes mediante la implementación de mecanismos orientados a prevenir la normalización de la violencia desde la infancia, promoviendo entornos recreativos acordes con los principios de cultura de paz, respeto, convivencia armónica y desarrollo integral.

TERCERA. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y procurando en todo momento su desarrollo integral y bienestar.

CUARTA. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano, reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en condiciones que favorezcan su bienestar físico, mental, espiritual, moral y social, estableciendo la obligación de las autoridades de adoptar medidas apropiadas para asegurar su protección integral frente a cualquier circunstancia que pudiera afectar su adecuado desarrollo.

QUINTA. Que el derecho al juego constituye un derecho humano reconocido internacionalmente y representa una herramienta fundamental para el aprendizaje, la formación de habilidades sociales, el fortalecimiento de valores y el desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta indispensable garantizar espacios recreativos seguros que favorezcan su crecimiento integral.

SEXTA. Que la cultura de paz constituye uno de los pilares fundamentales para la prevención de la violencia y la delincuencia, entendida como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos orientados al respeto de la vida, la solución pacífica de conflictos, la tolerancia, la inclusión y la convivencia armónica dentro de la sociedad.

SÉPTIMA. Que estas Comisiones Unidas coinciden con la promotora en la necesidad de fortalecer las políticas públicas orientadas a prevenir la violencia desde edades tempranas y fomentar acciones educativas y de sensibilización dirigidas a las familias, instituciones educativas y sociedad en general, a fin de promover ambientes propicios para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

OCTAVA. Que, no obstante la loable finalidad de la iniciativa, del estudio de su contenido se advierte que algunas de las disposiciones propuestas exceden el ámbito de competencia de la legislación estatal, particularmente aquellas

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

relacionadas con la prohibición de comercialización, establecimiento de sanciones e instrumentos de incautación respecto de determinados productos.

NOVENA. Que la regulación de la fabricación, importación, distribución, comercialización, etiquetado y normalización de productos destinados al consumo general se encuentra sujeta a disposiciones de carácter federal, por lo que la incorporación de medidas prohibitivas dentro de la legislación estatal podría generar problemas de constitucionalidad derivados de una posible invasión de competencias reservadas a la Federación.

DÉCIMA. Que la iniciativa propone facultades relacionadas con la supervisión y regulación de la comercialización de juguetes con contenido violento, así como la imposición de sanciones por incumplimiento; sin embargo, no se establece con precisión la autoridad competente para ejercer dichas atribuciones ni se desarrollan los procedimientos administrativos correspondientes, lo que podría generar incertidumbre jurídica y dificultades para su aplicación práctica.

DÉCIMA PRIMERA. Que la definición propuesta respecto de los denominados “juguetes bélicos” presenta un alcance amplio que podría generar interpretaciones extensivas respecto de objetos recreativos, educativos, históricos o de colección, situación que hace necesario privilegiar criterios de prevención y orientación sobre esquemas restrictivos cuya aplicación pudiera resultar ambigua.

DÉCIMA SEGUNDA. Que las medidas de sensibilización, información, orientación familiar, fortalecimiento de la cultura de paz y promoción de actividades recreativas que fomenten valores de respeto, cooperación, empatía y resolución pacífica de conflictos constituyen mecanismos adecuados, proporcionales y acordes con el principio del interés superior de la niñez para alcanzar los objetivos perseguidos por la iniciativa.

DÉCIMA TERCERA. Que la participación de madres, padres, personas tutoras, cuidadoras, instituciones educativas y autoridades públicas resulta indispensable para fortalecer una cultura de paz desde la infancia, por lo que se considera

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

procedente impulsar acciones de corresponsabilidad social orientadas a privilegiar alternativas lúdicas que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA CUARTA. Que, bajo una interpretación conforme a los principios de progresividad, protección integral de la niñez y cultura de paz, estas Comisiones Unidas estiman procedente la iniciativa en aquellos aspectos encaminados a fortalecer las acciones preventivas, educativas y de sensibilización, realizando las adecuaciones necesarias para garantizar su congruencia con el sistema constitucional de distribución de competencias y con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

DÉCIMA QUINTA. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas consideran procedente la iniciativa materia del presente dictamen con modificaciones, al representar un avance en la promoción de una cultura de paz, la prevención de la violencia y la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán, privilegiando el interés superior de la niñez como principio rector de la actuación estatal.

Por las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 53, 60, 62 fracciones XXI Bis y XXVI, 63, 64 fracciones I y III, 87 Bis, 92, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción XV Bis al artículo 5; se adiciona un párrafo cuarto y las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 32; se reforma la fracción XXIII del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

I. ... XV. ...

XV Bis. Réplicas o juguetes que simulen armas: Objetos destinados al juego que reproducen, imitan o simulen, total o parcialmente, armas de fuego o cualquier otro elemento de esta naturaleza.

XVI. ... XXX. ...

Artículo 32.....

.....

Asimismo, tienen derecho al juego y al sano esparcimiento en entornos que promuevan la convivencia pacífica, la creatividad, el respeto, la inclusión y el desarrollo integral de su personalidad.

.....

I. ... VIII. ...

IX. Diseñar y ejecutar campañas de sensibilización dirigidas a madres, padres, personas tutoras, cuidadoras y sociedad en general sobre la importancia del juego como herramienta para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de los riesgos del uso, de la distribución de réplicas o juguetes que simulan armas y sus consecuencias;

X. Impulsar programas educativos y comunitarios que promuevan la cultura de paz, la resolución pacífica de conflictos, la empatía, la inclusión y el respeto;

XI. Promover actividades recreativas, culturales, deportivas y artísticas que fortalezcan valores de cooperación, solidaridad, tolerancia y convivencia pacífica; y,

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

XII. Fomentar acciones de coordinación con instituciones educativas, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil para fortalecer entornos libres de violencia y propicios para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...

...

Artículo 85. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... XXII. ...

XXIII. Implementar acciones de información, difusión y sensibilización dirigidas a las familias, instituciones educativas y sociedad en general sobre la importancia de promover entornos de convivencia pacífica y actividades recreativas orientadas al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; y,

XXIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 12 Bis de la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán,

Artículo 12 Bis. La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito familiar se llevará a cabo de conformidad con las siguientes actividades:

I. ... IV. ...

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

V. Generar estrategias de educación y sensibilización para las familias y alumnos de las escuelas de educación básica ubicadas en polígonos con mayores índices de violencia, quienes recibirán capacitación y materiales para reforzar sus conocimientos en habilidades socioemocionales para la vida, **así como fomentar entornos familiares libres de violencia mediante la promoción de prácticas de crianza positiva, respeto mutuo y resolución pacífica de conflictos; y,**

VI. Promover estrategias de educación y sensibilización hacia las familias y poblaciones de mayor vulnerabilidad, para la prevención y concientización del uso responsable del internet y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; **además de implementar campañas de sensibilización dirigidas a madres, padres, personas tutoras y cuidadoras sobre la importancia de promover actividades recreativas que fortalezcan valores de paz, respeto, convivencia y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, implementará campañas de sensibilización y promoción de la cultura de paz dirigidas a familias, instituciones educativas y sociedad en general dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las acciones necesarias para armonizar sus programas y políticas públicas con el contenido del presente Decreto, conforme a su disponibilidad presupuestaria.



**COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

COMISION DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ

PRESIDENTA

DIP. ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA

INTEGRANTE

COMISIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ

PRESIDENTE

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA

INTEGRANTE

TALLOFA

INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES

INTEGRANTE